



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

Passeig Lluís Companys s/n
Barcelona
934866175

Alberto Javier Pérez Morte
C. de Muntaner
177 pral. A
Barcelona 08036 Barcelona

LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA D/DÑA. M^a ANTONIA AMIGÓ DE PALAU. (mn0100)agup

IMPORTANTE: SI PROCEDIERE, UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA, EL IMPORTE DEL PRINCIPAL Y DE LA CONDENA EN COSTAS, DEBERÁ INGRESARSE EN LA CUENTA DE CONSIGNACIONES DEL JUZGADO DE LO SOCIAL CORRESPONDIENTE, DEBIENDO SOLICITAR EL NÚMERO DE CUENTA EN EL MISMO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA Y DE SENTENCIA

En el rollo de Sala núm.: **7681/2016** formado para resolver el recurso de suplicación interpuesto contra resolución dictada por el Juzgado Social 14 Barcelona en los autos Demandas núm. 813/2015 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado, providencia de votación y fallo y con fecha 27/03/2017 la sentencia que por copia autorizada se acompaña a la presente.

Se le hace saber que tal resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina con los requisitos y advertencias legales que constan en la sentencia que se notifica.

Y para que sirva de notificación en forma a la persona que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a seis de abril de dos mil diecisiete.

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

Recurso de suplicación: 7681/2016
Recurrente: Instituto Nacional de la Seguridad Social y [REDACTED]
Recurrido:
Reclamación: Invalidez grado
JUZGADO SOCIAL 14 BARCELONA

DILIGENCIA.- En Barcelona, a veintidos de marzo de dos mil diecisiete.

Se extiende la presente para hacer constar el estado que mantiene el procedimiento. Paso a dar cuenta a la Sala. Doy fe.

PROVIDENCIA.-

ILMO. SR. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER
ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL
ILMO. SR. ANDREU ENFEDAQUE MARCO

En Barcelona, a veintidos de marzo de dos mil diecisiete.

Dada cuenta, se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día 23 de marzo de 2017.

Así lo acordó la Sala y firma el/la Ilmo/a. Presidente. Doy fe.

DILIGENCIA.- Barcelona a la misma fecha.
Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.





SUPLI 7681/2016 1/7

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2015 - 8037114
EBO

Recurso de Suplicación: 7681/2016

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL
ILMO. SR. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS
ILMA. SRA. MATILDE ARAGÓ GASSIOT

En Barcelona a 27 de marzo de 2017

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 2116/2017

En el recurso de suplicación interpuesto por Instituto Nacional de la Seguridad Social y [REDACTED] frente a la Sentencia del Juzgado Social 14 Barcelona de fecha 11 de julio de 2016 dictada en el procedimiento Demandas nº 813/2015. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Francisco Javier Sanz Marcos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 14 de septiembre de 2015 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 11 de julio de 2016 que contenía el siguiente Fallo:

"Estimar parcialment la demanda presentada per [REDACTED] contra l'INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, sobre qualificació de grau d'invalidesa i, en conseqüència, declaro que la demandant té una Incapacitat Permanent en grau Total per a la seva professió d'operària d'automoció, derivada de malaltia comuna i amb una base reguladora de 2.319,15.-€, amb dret a les revaloritzacions legalment aplicables i amb efectes des del 22/07/2015."





SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados; se declaran los siguientes:

PRIMER.- Mitjançant Resolució de l'INSS de data 18/08/2015, es va determinar que la treballadora demandant, [REDACTED], D.N.I. núm. [REDACTED], data de naixement [REDACTED] i de baixa per IT des del 09/07/2015, no corresponia declarar-la en cap grau d'incapacitat permanent derivada de malaltia comuna per no reunir els requisits d'incapacitat permanent. La seva professió habitual és la d'operària d'automoció i la base reguladora de la prestació és de 2.319,15.-€.

SEGON.- Segons l'esmentada Resolució de l'INSS que recull el dictamen mèdic de l'ICAM de 22/07/2015, la treballadora presenta les següents lesions: "Trastorno depresivo recurrente; actual episodio grave; rasgos de personalidad clúster B y C con reajuste de tratamiento; reciente fibromialgia (GIII) asociada a síndrome de fatiga crónica (GII); hiperlaxitud; síndrome seco de mucosas; sin disfunción articular actual".

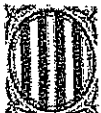
TERCER.- La demandant, tal com ho va fer en la seva Reclamació Prèvia inicial (10/09/2015) impugnant aquesta valoració clínica, manté que la patologia que presenta no està correctament recollida, sent el seu quadre clínic el següent: "Trastorno depresivo recurrente; actual episodio grave; rasgos de personalidad clúster B y C. Refractariedad a todos los tratamientos empleados. Posibilidades terapéuticas agotadas. Fibromialgia Grado III (intensa) asociada a síndrome de fatiga crónica Grado II. Hiperlaxitud. Síndrome seco de mucosas sin disfunción articular actual. Tendinitis con radiculopatía periférica. Síndrome vertiginoso".

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunciaron recursos de suplicación las partes actora y demandada, que formalizaron dentro de plazo, y que [REDACTED] recurrió el recurso del INSS, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia que estimatoria (sólo en parte) de la demanda declara a la actora en situación de Incapacidad Permanente total (con los inherentes efectos económico-prestacionales) alzan los litigantes sus respectivos recursos, reiterando ésta el grado absoluto de invalidez que la Entidad Gestora considera debe ser íntegramente rechazado en armonía con lo administrativamente acordado en su resolución de 18 de agosto de 2015. Escritos cuya formalización articulan bajo un primer motivo de revisión fáctica que aquélla dirige a la modificación del hecho descriptivo de la patologia que, según alega, recoge "l'esmentada resolució de l'INSS" en el sexto ordinal fáctico de la sentencia, reproduciendo (en lo sustancial de su contenido) la reseñada en su hecho tercero.

Con carácter previo al examen de este primer motivo de recurso advertir sobre la





falta de correspondencia numérica entre el ordinal cuya censura se pretende y aquél que se identifica como sexto cuando es así que el relato judicial está integrado únicamente por tres hechos; reiterándose como "probadas" las patologías que el Juzgador refiere como propuestas por el ahora recurrente ("manté que la patología que presenta no está correctament recollida, sent el seu quadre clinic el següent...").

Ciertamente que tanto la sentencia (al no recoger en su relato cuáles de entre las patologías de litis considera acreditadas: el hecho primero se limita a referir los datos relativos a la profesión, base reguladora, fecha de nacimiento, IT y resolución del INSS; mientras el segundo las recogidas en la misma) como el recurso adolecen de una defectuosa técnica jurídico-procesal derivada -en el supuesto de la beneficiaria- de la ausencia de un hecho relativo a las secuelas acreditadas a las que vincular el grado de invalidez postulado.

Ello no obsta a entender que aquellas a las que el Magistrado atribuye esta procesal consideración son las contempladas por el dictamen del ICAM al que se remite la resolución administrativa impugnada como así resulta de lo razonado sobre el particular en el tercer fundamento jurídico; lo que nos sitúa en la necesidad de examinar si aquéllas que, como alternativas, se ofrecen se adecuan a los informes y pericias que formalmente las sustentan en contra de la crítica valoración judicial de los distintos medios de prueba incorporados al proceso.

Como ha venido recordando esta Sala es al Juez de instancia, cuyo conocimiento directo del asunto garantiza el principio de inmediación del proceso laboral, a quien corresponde valorar, en conciencia y según las reglas de la sana crítica, la prueba practicada en autos, conforme a las amplias facultades que a tal fin le otorga el art. 97.2 de la LRJS; siendo criterio también reiterado el que declara que toda revisión fáctica de la sentencia de instancia que se base en pericias, debe poner de manifiesto "que el criterio sostenido en aquélla no se ajustó a reglas de sana crítica, representada, en su caso, por la existencia de razones científicas, lógicas o de mayor convicción, que aconsejen a la Sala fiscalizar y variar el alcance interpretativo conjunto de tan especiales y privilegiadas pruebas, y, en el caso de dictámenes contradictorios, debe aceptarse en principio el que haya servido de base a la resolución recurrida, es decir, el admitido como prevalente por el Juez a quo, a no ser que se demostrase palmariamente el error en que este hubiere podido incurrir en su elección, por tener el postergado o rechazado una mayor credibilidad, dada la categoría científica del facultativo que lo haya emitido o por gozar de mayor fuerza de convicción" (Sentencias de 15 de enero y 7 de junio de 1999).

Reitera aquélla -en esta misma línea y con cita de las dictadas el 26 de septiembre y 24 de octubre de 1994; 16 de enero, 24 de mayo, 23 de junio y 28 de noviembre de 1995, entre otras muchas y en referencia a las del Tribunal Supremo de 12 de marzo, 3, 17 y 31 de mayo, 21 y 25 de junio y 10 y 17 de diciembre de 1990, y 24 de enero de 1.991- el criterio según el cual no le es dable a la parte recurrente seleccionar y extraer de los diferentes informes médicos aquellas apreciaciones que le interesan para construir un cuadro residual adaptado a su parcial y subjetivo criterio.

Motiva el Juzgador su fáctica conclusión (que habrá de entenderse referida a la alcanzada sobre la base del dictamen médico del ICAM; tras aludir en su primer fundamento a los distintos "dictamens mèdics facultatius", con singular referencia a





los a los informes psiquiátricos del Centre Germanes hospitalaries, de Sant Joan de Deu, del Hospital clinic, del Hospital de Manresa así como al Informe médico del ICS) afirmando -en el ya reseñado fundamento tercero de su sentencia, con formal sustento en los Informes de referencia- que "la demandant està afectada d'un trastorn depressiu recurrent de llarga evolució i sense evolució favorable", manifestando una "clínica depressiva recurrent amb una elevada quota d'ansietat i exacerbació de trets de personalitat Cluster B y C"; a lo que se añade un síndrome de fibromialgia amb presencia de dolor crònic. Patología psico-física que objetiva a través de la misma prueba que invoca la parte en su recurso; lo que nos obliga a dilucidar si la misma permite definir como "grave" su trastorno depresivo y en los grados III y II los síndromes fibromiálgico y de fatiga crónica; respectivamente. Interrogante que debe ser resuelto respecto a ambos cuadros pues mientras el CSM de Martorell (al que expresamente se remite el Magistrado) la actual gravedad del episodio depresivo, en lo que concierne a la entidad del cuadro fibromiálgico y al SFC también el Hospital Clinic (expresamente invocado por el Juzgador en el apartado segundo de su tercer fundamento jurídico) concluye a favor de la existencia de una fibromialgia en grado III asociado a un SFC en grado II.

Es cierto, y así lo ha venido entendiendo la Sala en supuesto análogos al litigioso, que la fuerza probatoria de tal clase de Informes se ve condicionada por los antecedentes y el seguimiento que la clínica que los emite haya efectuado del paciente destinatario de los mismos y que en el caso de autos sólo consta una única "consulta" que es la referida como base de la propuesta; pero no lo es menos que el propio Magistrado toma como base de su conclusión el meritado informe al razonar que "la fibromialgia..ha estat revalorada...per l'Hospital clinic de Barcelona amb el resultat uniforme y contrastat...". Por lo que de no accederse a la propuesta ofrecida se estaría claramente afectando al derecho de defensa de la parte, en relación con el principio de congruencia y lo previsto en el artículo 72 de la Ley Reguladora (cuando es así que la propia resolución del INSS admite una "reciente fibromialgia G III asociada a dindrome de fatiga crónica G II) y contradiciendo una conclusión judicial que (insistimos en ello) no recoge, como hubiera sido deseable, un relato de "hechos probados" en los términos procesalmente exigibles (art. 97.2 LRJS)

En respuesta a la modificación que se propone por el Instituto recurrente para que se haga constar que "no se habían agotado las posibilidades terapéuticas en el momento del hecho causante" (folios 56 a 58 y 95), debe significarse que el alegado "tratamiento" de la patología psiquiátrica no contradice el curso de aquella condicionante cualidad.

SEGUNDO.- Como motivo jurídico de censura invocan la infracción del artículo 137. 4 y 5 de la LGSS; debiendo la Sala ordenar su respuesta jurisdiccional con el previo examen del recurso de la parte actora que reitera el grado absoluto de invalidez judicialmente denegado.

Una reiterada doctrina jurisprudencial, que esta Sala comparte, contenida, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 1.986, 9 de febrero de 1.987 y 28 de diciembre de 1.988 establece que la valoración del mencionado grado de invalidez ha de efectuarse atendiendo, fundamentalmente, a





las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto que las mismas determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia, abstracción hecha de sus circunstancias personales o ambientales que cuentan con otra vía de protección; y ello sin perjuicio de que la aptitud para una actividad laboral, implique la posibilidad de llevar a cabo las tareas de la misma con la necesaria profesionalidad y con una exigencias mínimas de continuidad, eficacia y dedicación, no concurriendo dicha condición con la mera probabilidad del ejercicio esporádico de parte de aquéllas, pues debe la misma referirse a la posibilidad real de poder desarrollar una actividad profesional en unas condiciones normales de habitualidad, y suficiente rendimiento (STS de 22 de septiembre de 1989), sin que ello suponga un esfuerzo superior o especial para su realización (STS 11 de octubre de 1979, 21 de febrero de 1981), o "un incremento del riesgo físico propio o ajeno" (SS del TSJ de Castilla La Mancha -de 22 de febrero de 1994, 25 de abril de 1995 y 10 de febrero de 1998).

En el supuesto ahora examinado tanto los parámetros en que se manifiesta la fibromialgia (grado III) y el SFC (grado II) como la una patología psíquica que se revela en términos recurrente con actual episodio grave permiten considerar una abstracta anulación de la capacidad de trabajo del afectado por las mismas.

Aquellos se adecuan a los que la Sala ha venido considerando en supuestos similares. En este sentido se pronuncia de 3 de octubre de 2016 al remitirse a la dictada el 2 de febrero del mismo año (recurso 5797/2015), pues al presentar "la demandante" fibromialgia grau III, Síndrome de fatiga crónica grau II, trastorn depressiu major recurrent, trastorn d'angoixa generalitzada i trastorn personalitat cluster B amb persistència de símptomes d'angoixa i fòbics, així com limitacions funcionals cognitives i de rendiment; debe tomarse como referencia lo resuelto -entre otras- por la sentencia de la Sala de 16 de febrero de 2015 que considera el grado absoluto de invalidez cuando la fibromialgia y el SFC intercurrenten bajo los parámetros de intensidad que se dejan relatados. ...".

También resultaría tributaria del grado de invalidez pretendido la patología psíquica que afecta a la recurrente.

En efecto, relación a los supuestos de depresión que esta Sala entiende tributarios de una Incapacidad permanente absoluta son aquellos cuadros crónicos, persistentes, y graves o severos : STSJ Catalunya núm. 1221/2011 de 15 febrero JUR 2011\160121 ; STSJ Catalunya 03 de Noviembre del 2010 (ROJ: STSJ CAT 8520/2010) Recurso: 1120/2010 , STSJ Catalunya de 22 de diciembre de 1998 ; AS 1998\7658 , de 03 de Noviembre del 2010 (ROJ: STSJ CAT 8520/2010) . núm. 6087/2001 de 12 julio JUR 2001\274806 ; números 364/1995, de 23 de enero ; 969/1995, de 11 de febrero ; 5.349/1995 y 5.352/1995, de 6 de octubre ; 5.440/1996, de 25 de julio; 5.259/2001, de 18 de junio ; 7.775/2001, de 15 de octubre y 2.994/2002, de 11 de abril, con cita de las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 29 de enero , 16 de febrero , 9 de abril y 14 de julio de 1.987 , 17 y 23 de febrero de 1.988 , 30 de enero de 1.989 y 22 de enero de 1.990 -.

Procede, en función de lo expuesto y razonado, estimar el recurso interpuesto por la actora a la que se declara en el grado de invalidez que, de forma principal postulaba; reconocimiento que obvia el condicionado examen del formulado por la Entidad Gestora.





Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por D^a [REDACTED] y rechazando el formulado por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL frente a la sentencia de 11 de julio de 2017 dictada por el Juzgado de lo Social 14 de Barcelona en los autos 813/2015, seguidos a instancia de aquélla; debemos revocar y revocamos la citada resolución en el sentido de declarar a la recurrente en situación de incapacidad permanente absoluta con derecho a percibir una prestación equivalente al 100% de la base reguladora de 2.319,15 euros mensuales con efectos económicos de 22 de julio de 2015, sin perjuicio de los incrementos y mejoras procedentes en derecho.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de





preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

